

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MONICA LÓPEZ HERRERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora MONICA LÓPEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 41.669.169, promovió a través de apoderada especial acción de tutela en contra de la sociedad la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que, mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario 2017-00301, se casó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de modificar y confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Informó que el 17 de febrero de 2022 radicó ante la accionada, petición con solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y la AFP Porvenir a través de comunicado 0100222110809500 le señaló que el tiempo de traslado es de 45 días para anular la cuenta.

Manifestó que transcurrieron más de 3 meses desde que radicó la petición sin que haya recibido una respuesta por parte de la AFP Porvenir S.A. (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dar respuesta completa y de fondo a la solicitud que elevó el 17 de febrero de 2022 (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de la Directora de Acciones Constitucionales DIANA MARTINEZ CUBIDES, señaló que las pretensiones de la accionante se fundan en la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria, por lo que la tutela no es el mecanismo determinado por la ley para debatir situaciones que ya fueron discutidas en el escenario del proceso ordinario laboral, desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Informó que, si lo que se busca con la presente acción, es una respuesta efectiva al derecho de petición, se configura el hecho superado, en razón a la respuesta suministrada, por lo que la pretensión invocada carece de fundamento al no haber vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, solicitó declarar la falta de subsidiariedad e improcedencia de la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales (07-fls 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MONICA LÓPEZ HERRERA, al no darle presuntamente una respuesta a la solicitud elevada el 17 de febrero de 2022, mediante la cual reclamó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y objeto de casación por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (01- fls. 65 a 69 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que, la apoderada de la señora MONICA LÓPEZ HERRERA, el día 17 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la AFP PORVENIR S.A. con el fin de obtener, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y objeto de casación por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (01- fls. 65 a 69 pdf).

Por su parte, la AFP PORVENIR S.A., informó, que dio repuesta de fondo a la petición de la accionante, y lo que se busca con la presente tutela es dar cumplimiento a una sentencia ordinaria laboral, lo que resulta improcedente.

Así mismo, junto a la contestación a la acción de tutela, la administradora de pensiones accionada, allegó la misiva que expidió con radicado 0100222110809500, a través de la cual, señaló, que en los casos en que se declara la nulidad de traslado al RAIS por orden judicial, el fondo de pensiones debe cumplir un trámite, después de este, el tiempo de traslado es de 45 días y una vez se efectúe sería informado (07- fls. 9 y 10 pdf), respuesta que también fue allegada por la accionante junto con el escrito de tutela (01- fls. 70 a 71 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, lo primero a advertir a la parte accionada, es que, de acuerdo con las pretensiones elevadas en el escrito tutelar, la señora MÓNICA LÓPEZ HERRERA, busca la protección de su derecho fundamental de petición y en razón a ello, una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de febrero de 2022; no el cumplimiento de un fallo judicial en garantía de otros derechos fundamentales.

En según lugar, y una vez verificada la comunicación emitida por la entidad accionada (07- fls. 9 y 10 pdf), para este Despacho resulta evidente que, si bien la entidad accionada emitió un pronunciamiento, lo cierto es que, no ha sido de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, pues se limitó a indicar a la petente, el trámite interno para acatar la orden judicial relacionada con la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial.

Concluye el Despacho lo anterior, en razón a que, indicarle a la accionante de forma genérica, que la entidad llevará a cabo varias acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia judicial, incurre en formulas evasivas y no le permite conocer la decisión de la accionada frente a lo solicitado; aunado a que, la parte accionada hace referencia a la ejecución de varias gestiones operativas, pero sin precisar cuáles se han desplegado, ni acreditar que en efecto se han llevado a cabo; siendo entonces un pronunciamiento carente de precisión y claridad.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo con precisión, claridad y congruente a la solicitud elevada por la tutelante el día 17 de febrero de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por la señora MONICA LÓPEZ HERRERA.

⁶ 01- fls. 1 y 65 pdf y Doc. 02 EE.

Por lo anterior, se **tutelar** el derecho fundamental de petición de la señora MONICA LÓPEZ HERRERA, y, en consecuencia, se **ordenar** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por la accionante el día 17 de febrero de 2022 (01- fls. 65 a 69 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora MONICA LÓPEZ HERRERA, vulnerado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante el 17 de febrero de 2022 (01- fls. 65 a 69 pdf), y **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f5a3b989cd2a446d19b800b8c37f87c7764b33bd220ccd350f2e2b23bc
c48c4d**

Documento generado en 31/05/2022 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**